

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003**

por la que se modifica la Decisión 2001/783/CE en lo que atañe a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y a las condiciones aplicables a los traslados de animales destinados al sacrificio inmediato

[notificada con el número C(2002) 5562]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/14/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾, y, en particular, la letra d) del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8, la letra c) del apartado 1 de su artículo 9 y el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de la evolución de la situación existente en cuatro Estados miembros en 2001, se adoptó la Decisión 2001/783/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativa a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y a las normas aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/906/CE ⁽³⁾.
- (2) La encuesta epidemiológica llevada a cabo por las autoridades españolas muestra claramente que las Islas Baleares están libres de fiebre catarral ovina, por lo que, a petición de España, deberán suprimirse del anexo I B de la Decisión 2001/783/CE.
- (3) Dado que el serotipo 2 es el único que circula en las provincias de Isernia y l'Aquila, procede considerar equivalente la situación epidemiológica de las dos provincias mencionadas a la imperante en Lacio y Toscana. En consecuencia, y a petición de Italia, dichas provincias deberán desplazarse del anexo I A, que enumera los territorios donde circulan los serotipos 2 y 9, al anexo I C, que recoge aquéllos donde sólo circula el serotipo 2.
- (4) En 2002, durante el período de actividad del vector y a raíz de las campañas de vacunación, la circulación del virus ha sido tan insignificante en las regiones recogidas en el anexo I B como en las del anexo I C, por lo que procede agrupar ambos anexos, dado que su situación epidemiológica es ahora equivalente.
- (5) Debe permitirse el traslado de animales destinados al sacrificio cuando pueda descartarse el riesgo de contacto entre dichos animales y los vectores en el trayecto desde el punto de entrada a una zona no restringida hasta el matadero.

(6) La Decisión 2001/783/CE debe, pues, modificarse en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2001/783/CE se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 2, se suprimirá el cuarto guión.
- 2) La letra a) del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) bien no se haya demostrado la circulación del virus en un radio de al menos 20 kilómetros en torno a la explotación de origen, en los 100 días anteriores al transporte, como mínimo,
 - o bien, si la vacunación es obligatoria en una zona epidemiológicamente significativa alrededor de los lugares de origen de los animales, con una cobertura superior al 80 %, y el período transcurrido desde la vacunación de éstos es superior a 30 días, se efectúe una evaluación de riesgo individualizada en cuanto al posible contacto entre los animales y los vectores durante el traslado desde la entrada a una zona no restringida hasta el matadero, tomando en consideración:
 - i) la distancia desde el punto de entrada a la zona no restringida hasta el matadero, y los datos entomológicos en dicho trayecto,
 - ii) el período del día durante el cual se realiza el traslado, en relación con las horas de actividad de los vectores,
 - iii) la posible utilización de insecticidas de conformidad con la Directiva 96/23/CE, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos (*).

(*) DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.»

3) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽²⁾ DO L 293 de 10.11.2001, p. 42.

⁽³⁾ DO L 313 de 16.11.2002, p. 30.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

(zonas de protección y zonas de vigilancia)

ANEXO I A

Italia:

Sicilia: Agrigento, Caltanissetta, Catania, Enna, Messina, Palermo, Ragusa, Siracusa, Trapani.

Calabria: Catanzaro, Cosenza, Crotona, Reggio Calabria, Vibo Valentia.

Basilicata: Matera, Potenza.

Puglia: Bari, Brindisi, Foggia, Lecce, Taranto.

Campania: Avellino, Benevento, Caserta, Napoli, Salerno.

ANEXO I B

Francia:

Corse-du-Sud, Haute-Corse.

Italia:

Sardegna: Cagliari, Nuoro, Sassari, Oristano.

Lazio: Viterbo, Latina, Frosinone, Roma.

Toscana: Grosseto, Livorno, Pisa, Massa-Carrara.

Molise: Isernia.

Abruzzo: Aquila.

ANEXO I C

Grecia: todos los "nomos".»
